

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 27 DE 2024

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCÍO TRUJILLO MÉNDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 41001-31-05-003-2020-00388-01.

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la nulidad y/o ineficacia de la afiliación que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, se ordene a la AFP Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones la totalidad de saldos, rendimientos e información obrantes en la cuenta de ahorro individual; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas procesales.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 15 de febrero de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRASE que el traslado de régimen pensional que realizó la señora ROCIO TRUJILLO MENDEZ, desde el régimen de prima media con prestación definida administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a DAVIVIR PENSIONES Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, es ineficaz y con este los traslados que hiciera a los distintos fondos de pensiones, es decir, a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO DECLÁRASE en consecuencia, que la señora ROCIO TRUJILLO MENDEZ, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que se encuentra afiliada del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENASE a la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora ROCIO TRUJILLO MENDEZ en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá proceder a aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: "VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL RAIS"; "INEXISTENCIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993"; "INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE"; "INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP PORVENIR S.A ANTE COLPENSIONES"; "JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN"; "PRECEDENTE CONSTITUCIONAL"; "COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL"; "VIGENCIA Y APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES"; "DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO"; "OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; "PRESCRIPCIÓN; y "BUENA FE DE LA DEMANDADA". Así mismo, se declaran NO PROBADAS las propuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A, denominadas: "INEXISTENCIA DE CAPITAL EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA DEMANDANTE"; "DECLARACIÓN DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN A LA AFP"; "BUENA FE DE PARTE DE PROTECCIÓN"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE"; "PRESCRIPCIÓN" y la "EXCEPCIÓN GENÉRICA". De igual manera se declarar NO PROBADAS las excepciones denominadas por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, denominadas: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD"; BUENA FE", "NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA SENTENCIA C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, SU-130 de 2013"; "ENCONTRARSE INCURSO EN LA PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE LITRAL A ARTÍCULO 2 LEY 797 DE 2003; "INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES"; "DEBIDA ASESORIA DEL FONDO"; "IMPOSIBILIDAD DE CONDENA

DE LAS AFP SOBRE PAGO DE PERJUICIOS"; "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"; y la "GENÉRICA".

QUINTO: CONDÉNASE en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A y a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en favor de la señora ROCIO TRUJILLO MENDEZ, se estiman como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como se dijo en la parte motiva in fine".

Esta Sala de Decisión, en sentencia de 9 de noviembre de 2023, confirmó la providencia recurrida.

En tiempo hábil, la apoderada de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentó recurso de casación contra la decisión adoptada por esta Corporación.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario,

SE CONSIDERA

Para que proceda el recurso de casación, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000,00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en esa anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139'200.000,00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las

pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la AFP demandada recurrente, corresponderá al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de primera instancia y confirmadas en ésta.

En el caso concreto, la sentencia proferida por la Sala declaró que la demandante tenía derecho al traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida administrado por Colpensiones, y consecuente con ello, ordenó a Colfondos S.A., trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, que tenga la cuenta Rocío Trujillo Méndez.

En ese sentido, se colige que las órdenes dadas tanto en primera como en segunda instancia, ostentan un contenido eminentemente declarativo, pues con las mismas no se avizora que a la demandada recurrente se les haya impuesto obligación alguna cuantificable en términos económicos, y lo es así, porque si bien la disposición proferida conlleva a la obligación de trasladar los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora Rocío Trujillo Méndez a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ello de por sí, no implica que Confondos S.A. sufra un detrimento patrimonial, toda vez que el capital objeto del traslado es de propiedad única y exclusiva del asegurado.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en auto CSJ AL del 9 de agosto de 2017, radicación 70365, CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de abril de 2018 y CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISaura Vargas Díaz, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia”.

Ahora bien, se hace necesario puntualizar, que si bien mediante auto de fecha 15 de julio de 2020², la Sala de Casación Laboral al resolver un recurso de queja, modificó el criterio para calcular el interés jurídico para recurrir en casación en procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, lo fue únicamente para cuando el recurrente es el demandante.

De lo expuesto, y siguiendo la línea jurisprudencial citada, al no evidenciarse la existencia de un agravio económico impuesto a Colfondos S.A., para la procedencia del recurso de casación por parte del *petente*, se denegará su concesión.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

² Auto AL1533-2020, Radicación n.º 83297, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2023, proferida por esta Corporación

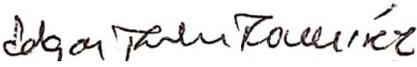
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4841225ecfe932fef005987d1994477f09d20f19e193c97717ee6aa18eaf62fe**

Documento generado en 15/03/2024 02:08:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>